

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscarbelis Antonio Jiménez Torres.
Abogados:	Licdas. Ylonka Bonilla, Patricia Suárez y Lic. Eduardo M. Trueba.
Recurrido:	Ramona Altagracia Santiago.
Abogados:	Licdos. Nelson Valverde Curiel, Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021070-4, domiciliado y residente en la sección Limonar Abajo casa núm. 33 kilometro 9 del municipio de Licey al Medio de la ciudad de Santiago, imputado; Constructora El Oscar, C. por A., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 64 de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., con domicilio abierto en la calle El Sol, Los Pepinos, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 00551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ylonka Bonilla por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Patricia Suárez, quienes actúan en representación de los recurrentes Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Valverde Curiel, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en representación de la recurrida Ramona Altagracia Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Julissa Rosario Durán y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Ramona Altagracia Santiago, depositado el 27 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 3072-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2015 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de noviembre de 2009 mientras el imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, transitaba en dirección Santiago a Licey al Medio, kilometro 5 próximo a Pollos Yaque en el vehículo marca Honda modelo CRV 4x4 año 2002 propiedad de Oscar Antonio Jiménez Paulino, asegurado en La Colonial, S. A., compañía de Seguros, atropelló a Ramona Altagracia Santiago, quien se encontraba parada a la espera de un vehículo del transporte público al introducirse en el carril opuesto, causándole una fractura de hueso clavicular y cuneiforme del pie derecho, edema de pie derecho, excoriaciones apergaminadas en ambos codos, cara palmar de manos, ambas rodillas, presentó fijadores externos en miembro inferior derecho por fractura expuesta del tercio distal de tibia y peroné, fractura clavicular derecha;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 392-2014-00001 el 27 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*En el aspecto penal. PRIMERO: Se declara al ciudadano Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, de generales que constan en el expediente culpable, del delito de haber causado lesiones curables en más de veinte (20) días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, inadvertida y negligente, exceso de velocidad y no tomar las precauciones de lugar para evitar ocasionar daños a los peatones, conforme a los artículos 49 numeral c), 61 y 102 numeral a) literal 3, de la Ley de Tránsito núm. 241, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Ramona Altagracia Santiago, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00 Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas. En el aspecto civil. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito constitución en actor y querellante realizado por la señora Ramona Altagracia Santiago, en contra del imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y el señor Oscar Jiménez Paulino, ambos terceros civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y se excluye a Oscar Jiménez Paulino, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Se condena al imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, por su hecho personal y a la Constructora El Oscar, C. por A., tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD1,200,000.00) a favor de la señora Ramona Altagracia Santiago, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; QUINTO: Se condena al señor Oscarbelis Antonio Jiménez Torres por su hecho personal y a la Constructora El Oscar, C. por A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia se tome en cuanto la variación del valor de la moneda determinada por el Banco Central”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Oscar Antonio

Jiménez Paulino, Constructora El Oscar, C. por A. y La Colonial, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 0551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** La Corte da acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Oscar Antonio Jiménez Paulino; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00001 de fecha 27 del mes de enero de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres; por el tercero civilmente demandado la Constructora el Oscar, C. por A. por la compañía Seguros la Colonial, S. A., por intermedio de los Licdos. Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00001 de fecha 27 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

1) Errónea aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución y 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (principio del plazo razonable). Que la sentencia objeto de este recurso ha violentando el principio del plazo razonable por haber hecho una errónea interpretación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al exigir que el imputado sea quien pruebe la razón de la dilación del proceso, ha hecho una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción en perjuicio del imputado; que la dilación del proceso no ha sido por causas atribuibles al imputado sino por faltas propias del sistema de administración de justicia, pues el Juzgado de Paz de Tamboril tardó casi once (11) meses para remitir los recursos de apelación tanto del imputado como de la querellante hacia la Corte de Apelación (desde el 30 de noviembre de 2010 al 21 de octubre de 2011), y a su vez dicha Corte de Apelación tardó un año (1) y cuatro (4) meses para enviar el expediente al tribunal del nuevo juicio (desde el 5 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2013), lo que evidentemente no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada; Contradicción, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, inobservancia o errónea aplicación del artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal. Que con la argumentación ofrecida por la Corte a-qua ha incurrido en contradicción y desnaturalización de los hechos, pues erróneamente afirma que el juez de primer grado estableció en su sentencia que el único culpable del accidente fue el imputado y que la víctima estaba parada esperando un carro público cuando la atropellaron, lo cual no obedece a la verdad, por el contrario a la víctima también se le retuvo una falta por su inobservancia al cruzar la calle, poniendo en peligro su vida y la del imputado; que es evidente que la Corte no analizó fielmente el medio de que se trata, al contrario dio por establecidos hechos que el tribunal de juicio no hizo; como afirmar que el único culpable del accidente fue el imputado y que la víctima estaba parada cuando la atropellaron, incurriendo en ilogicidad y contradicción de motivos;

*Indemnización desproporcional por motivación insuficiente. Que la Corte a-qua al referirse a la queja de los hoy recurrentes sobre la desproporcionalidad de la indemnización, en razón de que el juez de primer grado no obstante haber retenido la concurrencia de faltas atribuibles al imputado y a la víctima, no había establecido en qué porcentaje debía la víctima soportar su propio perjuicio, decidió lo siguiente: “la Corte vio a la señora en la audiencia y se percató, además de examinar los certificados médicos, de la gravísima lesión con que quedó como consecuencia del accidente, por lo que la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) no es desproporcionada. En tal sentido el motivo analizado debe ser destinado”;* que por deducción lógica, si la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al asumir que el juez de primer grado no le había retenido una falta a la víctima, tampoco valoró correctamente la indemnización otorgada; que habiendo el juez de juicio admitido de manera expresa la falta cometida por la víctima, en franca violación al artículo 102 literal a numeral 3 de la Ley 241,

calificación jurídica dada en la misma sentencia de fondo, como incidamos anteriormente, estaba obligado a determinar en qué porcentaje debía dicha víctima soportar el perjuicio provocado por ella misma, es decir, determinar de una forma clara y precisa el grado de la falta de ambos basados en la causa generadora del accidente, con lo cual incurrió en motivación insuficiente”; Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativos a la violación al principio del plazo razonable conforme al cual recrimina que el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en violación del mismo; que en ese sentido respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código Procesal Penal, disponía a la fecha en que fue conocido el presente proceso que el mismo tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del incidió de la investigación, plazo que solo se podía extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarara extinguida la acción penal; sin embargo, esas disposiciones ya no resultan aplicables al caso de la especie a partir de las modificaciones que introdujo la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; no obstante la situación analizada, es preciso establecer que dicha excepción fue bien ponderada por el Tribunal a-quo estableciendo que en el conocimiento del proceso en la etapa preliminar, en el juicio, el conocimiento del recurso y el nuevo juicio que fue ordenado discurrieron un total de 8 aplazamientos de los cuales 4 fueron atribuidos al imputado lo que retardó el mismo por 5 meses y 7 días; así como también que el envío del recurso de apelación por parte del órgano judicial tomó 10 meses y 21 días; lo que evidenció en detrimento de ambas partes; por lo que, si realizamos una sustracción de dichos meses tendremos como resultado lógico que el tiempo que alega el recurrente aun no se encuentra vencido y consecuentemente procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos argüido en numeral 2 donde denuncia que la sentencia impugnada es contradictoria, ilógica y que se desnaturalizaron los hechos, al afirmar la Corte a-qua que el imputado es el único responsable del accidente objeto de la presente controversia debido a que el Tribunal a-quo le retuvo una falta a la víctima por su inobservancia al cruzar la calle; que esta Sala al proceder a la ponderación de dicha violación observar que faltan a la verdad los recurrentes, toda vez que contrario a lo denunciado por este en la sentencia de marras consta de manera clara y precisa que el accidente ocurrió debido a que el imputado incurrió en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la Ley, ya que este conducía a exceso de velocidad y no tomó las previsiones de lugar para evitar causar daños a los peatones lo que provocó que la víctima sufriera las lesiones que constan en los respectivos certificados médicos que conforma la glosa de este proceso; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en el último numeral los recurrentes sostienen que la indemnización otorgada a la víctima resulta excesiva; en ese sentido al ponderar el certificado médico definitivo marcado con el núm. 1,062-10 del 10 de marzo de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme al cual se establece una incapacidad de 120 días, así como las facturas por concepto de gastos médicos, medicamentos, entre otros, gastos en los cuales incurrió esta para obtener la recuperación de las siguientes lesiones: *“fractura de hueso clavicular y cuneiforme del pie derecho, edema pida derecho, excoriaciones apergamadas en ambos codos, cara palmas de manos, ambas rodillas, presentando fijadores externos en miembro inferior derecho por fractura expuesta del tercio distal de tibia y peroné, fractura de clavícula derecha”*; advirtiendo esta Sala que el monto de referencia no resulta excesivo ni desproporcional, razón por la cual procede el rechazo del aspecto analizado, al verificarse que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su fallo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Ramona Altagracia Santiago en el recurso de casación incoado por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas

ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Valverde Curiel, Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.